



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN VILLALBA
Demandado: EDISSON CRISTIAN VALERO SANCHEZ
Radicado: 68-370-40-89-001-2021-00010-00

Vencido ya el término para proponer excepciones sin que se hayan formulado, está al Despacho el proceso ejecutivo que adelanta **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN VILLALBA** en contra de **EDISSON CRISTIAN VALERO SANCHEZ**, hallándose presentes los presupuestos procesales esenciales sin avizorarse vicios que puedan conllevar nulidad alguna sobre lo actuado, siendo del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P.

1. De la demanda.

En el libelo demandatorio se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00) por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo de la suma antes citada como capital, desde el día 8 de enero de 2019 hasta el día 12 de diciembre de 2019, regulados a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios de la suma demandada por concepto de capital, regulados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se verifique efectivamente el pago.

- Por las costas del proceso y agencias en derecho correspondientes.

2. Del mandamiento de pago y su notificación – trámite procesal

El mandamiento de pago fue librado el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) de acuerdo a lo solicitado por la parte ejecutante, en los términos y por las sumas pretendidas, por encontrarse acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En atención a que la parte actora manifestó desconocer dirección o lugar de notificación al demandado, en el auto de mandamiento de pago se dispuso su emplazamiento, (arts.293 y 108 C.G.P.), a lo cual se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y con sujeción a lo previsto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. y lo reglado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, incluyéndose la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual fue debidamente realizado por este Despacho.

Como quiera que luego de surtido el emplazamiento ordenado el demandado no concurrió a notificarse, mediante auto de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se efectuó designación de curadora *ad litem*, a cuyo reemplazo se procedió mediante auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), surtiéndose su posesión mediante remisión del acta correspondiente al correo electrónico el día dos (2) de febrero del año en curso, y concretándose su notificación el día cuatro (4) del mismo mes y año, acorde con lo previsto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La curadora *ad litem* posesionada y notificada contestó la demanda dentro del término legalmente previsto, sin proponer excepciones de mérito.

En lo referente a las cautelas, mediante auto de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), y conforme a lo solicitado por la parte actora, se decretó el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar por el señor EDISSON CRISTIAN VALERO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.716.155 en calidad de miembro activo de la Policía Nacional, en proporción a la quinta (1/5) parte excedente del salario mínimo, en aplicación de lo previsto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Fue recibida respuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio No.202135000145321 Id: 695081 de octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021), a través del cual indica la actual condición del demandado como afiliado a dicha caja, precisándose que percibe asignación de retiro, y del mismo modo señalando los criterios de inembargabilidad de la referida asignación con sustento en el régimen especial que le es aplicable, citando en su apoyo lo manifestado al respecto por la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2005.

Con auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso poner en conocimiento a la parte actora de lo manifestado por la entidad acerca de la medida cautelar.

3. Contestación de la demanda del demandado EDISSON CRISTIAN VALERO SANCHEZ

Contestó la demanda el señor EDISSON CRISTIAN VALERO SANCHEZ a través de la Curadora Ad Litem designada (pdf 17 del cuaderno principal del expediente digital), manifestando no oponerse ni admitir las pretensiones, sino que se atiene a cuanto se pruebe; de igual modo, respecto de los hechos de la demanda, se contrae a la labor de prueba frente a los mismos.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que la demanda presentada junto con el título valor representado en letra de cambio anexa a la misma, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del art.422 del C.G.P., siendo procedente el procedimiento ejecutivo por autorización del artículo 793 del Código de Comercio, cumpliendo el título valor con los requisitos de los artículos 621 y 671 ibídem.

Presupuestos para la decisión

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso a fin de que se disponga llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se ordenará que se liquide el crédito, se condenará en costas a la parte

ejecutada y se fijará en esta providencia las agencias en derecho de conformidad con lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 366 *ejusdem*, y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará el remate de los bienes que con posterioridad se embarguen, como quiera que para el momento presente no se ha hecho efectiva medida cautelar sobre bien mueble o inmueble.

En mérito de lo antes expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EDISSON CRISTIAN VALERO SANCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.716.155, y a favor de **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN VILLALBA** identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.972.411, tal como se decretó en auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes del demandado que llegaren a embargarse.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las variaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Condenar al demandado al pago de las costas del proceso. Se fija la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000) como agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

Juez

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b3f5144f61caeaf8439f2d688e38b8649bc804107f0ebb8396958f6c0a1d66

Documento generado en 23/02/2022 08:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>